

de Zaragoza, dotada con el haber anual que a los titulares corresponda en el escalafón oficial del Ministerio de Obras Públicas y demás deberes y derechos inherentes al cargo con arreglo a la convocatoria aparecida en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Zaragoza, número 26, de 2 de febrero de 1962.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de la Orden de 11 de noviembre de 1957.

Zaragoza, 3 de febrero de 1962.—El Presidente.—582.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Burjasot por la que se convoca concurso-oposición para proveer en propiedad la plaza de Profesora de Música.

Se convoca concurso-oposición para proveer en propiedad la plaza de Profesora de Música de este Ayuntamiento, dotada con catorce mil quinientas pesetas anuales y demás emolumentos que correspondan.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del plazo de treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», durante las horas de diez a trece.

Las condiciones de los aspirantes y demás que conierne a este concurso-oposición se hallan expuestas en la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia» número 23, de 26 de enero próximo pasado, y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Burjasot (Valencia), 5 de febrero de 1962.—El Alcalde, José María Crespo Alonso.—631.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Castellón de la Plana por la que se convoca oposición para cubrir en propiedad una plaza de Oficial técnico administrativo de la escala común.

Se convoca oposición para cubrir en propiedad una plaza de Oficial técnico administrativo de la escala común, vacante en este Excmo. Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 16.000 pesetas, dos pagas extraordinarias y demás emolumentos establecidos en la vigente legislación.

Podrán tomar parte en esta oposición quienes reúnan las condiciones generales de capacidad enumeradas en el artículo 19 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, de 30 de mayo de 1952, y será requisito indispensable tener veintidós años cumplidos, sin exceder de cuarenta y cinco, y hallarse en posesión del título de Bachiller, Maestro, Graduado de Institutos Laborales o el de Oficial del Ejército.

El plazo de presentación de solicitudes será de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» Ateniéndose a este respecto a lo preceptuado en el artículo 6.º-3.º, del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de mayo de 1957 por el que se aprueba el Reglamento sobre Régimen general de Oposiciones y Concursos de los Funcionarios Públicos.

Los ejercicios tendrán lugar en estas Casas Consistoriales transcurridos que sean dos meses del anuncio de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Las bases generales que han de regir para la presente oposición han sido publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Castellón» número 17, correspondiente al día 8 del presente mes de febrero.

Castellón de la Plana, 9 de febrero de 1962.—El Alcalde.—637.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Ectja por la que se convoca concurso-oposición para cubrir en propiedad una plaza de Suboficial Jefe de la Policía Municipal.

El Alcalde accidental de esta ciudad hace saber: Que por este Ayuntamiento se convoca concurso-oposición para cubrir en propiedad una plaza de Suboficial Jefe de la Policía Municipal, dotada con el haber anual de 17.000 pesetas, dos pagas extraordinarias y demás devengos reglamentarios.

El plazo de presentación de instancias en el Registro General de la Secretaría de este Ayuntamiento será el de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio-extracto.

Las bases de dicho concurso-oposición podrán ser examinadas en este Ayuntamiento hasta el día anterior al cierre de admisión de instancias.

Ectja, 30 de enero de 1961.—El Alcalde accidental.—492.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 270/1962, de 8 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de Primera Instancia de Puigcerdá, con motivo de procedimiento judicial promovido al amparo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

En el expediente de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de Primera Instancia de Puigcerdá;

Resultando que en veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, doña Ramona Collell Perromán promovió procedimiento judicial, al amparo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, contra «Canadell y Pujol, Sociedad Anónima, Maderas del Pirineo», porque esta última entidad venía atravesando con camiones a su servicio una finca propiedad de la primera, que figura inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de dicha señora, utilizándose los expresados camiones en el transporte de madera que, procedentes de unos montes del Ayuntamiento de Ogassa, era extraída a través de la finca de la señora Collell Perromán. Acompañaba su demanda de los títulos correspondientes de propiedad y, además, de un acta notarial, levantada en once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, acreditativa del tránsito de camiones de la

razón social «Canadell y Pujol» por el camino que atraviesa la mencionada finca;

Resultando que en veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho el Juzgado dictó providencia, intimando a la expresada razón social a que dejase de transitar por el mencionado camino, por entender sustancialmente que el mismo no tenía carácter de público, sino que formaba parte integrante de la propiedad de la señora Collell Perromán, conforme había quedado acreditado ante el propio Juzgado en veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha de la sentencia dictada por el mismo en el pleito instado por el Ayuntamiento de Ogassa para obtener la declaración de servidumbre de paso por el camino de referencia, sentencia desestimatoria de la pretensión municipal, y que, si bien fué posteriormente apelada por el Ayuntamiento, éste desistió finalmente de la apelación;

Resultando que en tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho el Ayuntamiento se dirigió al Juzgado, manifestando que el camino no figura inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la señora Collell; que en once de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho la Corporación municipal lo reconoció como camino público, y que se le requiere para no transitar por la finca de doña Ramona Collell, cuando en realidad el tránsito se realiza por el camino que atraviesa dicha finca, dirigiéndose el Alcalde al Gobernador civil de la provincia para que, en base a las razones expuestas, suscitase cuestión de competencia al Juzgado de Primera Instancia de Puigcerdá;

Resultando que en seis de diciembre siguiente, el Goberna-

dor civil requirió al expresado Juzgado, en virtud de los propios fundamentos esgrimidos antes por la Corporación municipal y que previo el informe fiscal, que manifestó ser este asunto repetición de otro anterior, en el que también eran partes la señora Collell Perromán y el Ayuntamiento de Ogassa, por haber promovido aquella interdicto de retener y recobrar la posesión contra determinadas actuaciones de hecho del repetido Ayuntamiento, el Juzgado, en catorce de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, dictó auto declarándose competente por entender, en síntesis, que a él le corresponde la tramitación de los juicios instruidos al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, resolución que fué tomada previa audiencia de las partes, por las cuales se manifestó, en lo que respecta a la señora Collell, que su reclamación no se dirige contra el Ayuntamiento, sino contra la razón social «Canadell y Pujol»; que si bien es cierto que la Ley de Régimen Local autoriza a los Ayuntamientos a defender los caminos públicos, no dice que ello haya de hacerse fuera de la vía judicial ordinaria, y que existe a su favor la sentencia de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que el Juzgado reconoce la inexistencia de servidumbre de paso a través de su finca. Por parte de «Canadell y Pujol», que se trata simplemente de pasar por un camino que formalmente es público, y que el asunto ha de entenderse supeditado a la resolución que recaiga en la anterior cuestión de competencia, promovida a consecuencia del interdicto de retener y recobrar instado por doña Ramona Collell contra el Ayuntamiento de Ogassa;

Visto el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria: «Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse por el procedimiento que señala el párrafo siguiente, contra quienes, sin título inscrito, se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio, siempre que, por certificación del Registro, se acredite la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento correspondiente. El Juzgado, a instancia del titular, adoptará las medidas que, según las circunstancias, fueren necesarias para asegurar en todo caso el cumplimiento de la sentencia que recayere».

El artículo ciento uno de la Ley de Régimen Local, apartado b): «La administración, conservación y rescate de su patrimonio; la defensa del forestal contra todos los ataques a su integridad, en el suelo y en el vuelo, aun cuando se trate de montes no declarados de utilidad pública, y la regulación y aprovechamiento de los bienes comunales»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de Gerona y el Juzgado de Primera Instancia de Puigcerdá, por pretender aquella autoridad que esta última se aparte del conocimiento del juicio especial previsto en el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, instado por doña Ramona Collell Perramón contra la razón social «Canadell y Pujol», por transitar camiones al servicio de esta última entidad por un camino existente en una finca propiedad de la señora Collell Perramón;

Considerando que la presente cuestión de competencia se encuentra prejuzgada por la que sobre un asunto análogo hubo de resolver esta Presidencia, en la que se trataba de determinar la competencia en el interdicto de retener y recobrar, instado por doña Ramona Collell Perramón contra el Ayuntamiento de Ogassa, por haber realizado esta Corporación actos perturbatorios de la legítima posesión en la que la primera se encontraba de la misma finca y sobre el mismo camino, que dan base a la presente cuestión de competencia; habiéndose resuelto en aquel caso, a la vista de las pruebas existentes en el expediente y de los antecedentes de hecho del caso, consistentes, sustancialmente, en la sentencia dictada por el Juzgado de Puigcerdá en veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, negando la existencia de una pretendida servidumbre de paso por el camino en cuestión a favor del Ayuntamiento de Ogassa, que la competencia para conocer de la cuestión entonces suscitada correspondía a la autoridad judicial;

Considerando que, como acertadamente manifiesta en el presente caso, tanto el informe del Ministerio Fiscal como el escrito de la razón social «Canadell y Pujol», es manifiesto que la presente cuestión de competencia no es más que continuación de la entonces suscitada, puesto que, en definitiva, se reitera en ella el mismo problema, es claro que ha de seguirse, por los mismos fundamentos entonces invocados, el criterio que entonces se suscitó; habiéndose declarado entonces, a la vista de los artículos cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local, cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ciento veinticinco de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y treinta de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que la competencia para conocer del asunto correspondía a la autoridad judicial, y no siendo legítimo dividir la contienda del asunto entre diversas autoridades, es visto que la presente

cuestión de competencia debe decidirse a favor de la autoridad judicial.

Por todo lo cual, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 271/1962, de 8 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de Primera Instancia de Puigcerdá sobre interdicto de retener y recobrar.

En el expediente de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de Primera Instancia de Puigcerdá sobre interdicto de retener y recobrar, promovido por doña Ramona Collell Perromán contra el Ayuntamiento de Ogassa;

Resultando que doña Ramona Collell Perromán entabló demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Ogassa (Barcelona), alegando ser dueña de la heredad conocida con el nombre de «Serrat de la Rella», sita en término municipal de San Juan de las Abadesas, e inscrita a nombre de la demandante en el Registro de la Propiedad cuya propiedad es atravesada por un camino privado de desemboque que, construido en mil novecientos cuarenta y ocho, tiene salida a la carretera general de Ripoll a San Juan de las Abadesas; que el Ayuntamiento de Ogassa es propietario de un monte comunal situado tierras arriba de la finca propiedad de la demandante, y que para la extracción de las talas verificadas en dicho monte se ha tolerado por parte de la demandante, y a solicitud del Ayuntamiento de Ogassa, el transporte de madera a través del camino antes mencionado, existiendo otros diversos caminos a través de los cuales puede ser también extraída dicha madera, pues conducen, lo mismo que el que atraviesa la finca de la demandante, a la carretera de Ripoll a San Juan de las Abadesas; que el mencionado Ayuntamiento de Ogassa había formulado ante el Juzgado de Puigcerdá demanda declarativa ordinaria, solicitando se declarara constituida a su favor servidumbre de paso por el camino que atraviesa la finca de la demandante, recayendo sentencia desestimatoria de la demanda en veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, que fué apelada por el Ayuntamiento, que posteriormente desistió tal apelación; que la expresada señora Collell fué requerida, en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, por el repetido Ayuntamiento de Ogassa, para que en lo sucesivo se abstuviera de poner obstáculos o limitaciones al libre paso por el mencionado camino, apercibiéndola de incurrir en responsabilidad en caso contrario, practicándose al mismo tiempo diversas actuaciones de hecho por parte de dicho Ayuntamiento, consistentes en inutilizar las cadenas puestas en el cruce del camino y la advertencia «camino particular» colocada en el mismo;

Resultando que interpuesta por la señora Collell demanda de interdicto de retener y recobrar ante el Juzgado de Puigcerdá, y celebrado el oportuno juicio verbal, el Letrado del Ayuntamiento presentó un oficio del Gobernador civil de la provincia requiriendo de inhibición al Juzgado, por entender, previo informe de la Abogacía del Estado, que si el derecho que la propleitaria entiende lesionado es de naturaleza civil, ha de estarse a la íntegra aplicación del artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local, que establece la imposibilidad de admitir interdictos contra las providencias dictadas por las Corporaciones municipales en materia de su competencia; siendo manifiesto ser de su competencia el gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos, en cuyo amplio ámbito notoriamente encaja el caso que se contempla;

Resultando que comunicados los autos originales al Ministerio Fiscal y a las partes, aquél y la representación de la parte actora se manifestaron en el sentido de estimar la competencia del Juzgado, y la representación del Ayuntamiento en el sentido de ser incompetente el mismo;

Resultando que el Juzgado de Puigcerdá, en dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó auto declarándose competente, por entender que ya en la sentencia de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, recaída en el procedimiento anteriormente promovido por el Ayuntamiento para obtener la declaración de servidumbre sobre la